

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Verbal Resp. Civil Contractual CENS vs Inmel S.A.S.
Rad 1ra Inst. 540013103005-2018-00334-01 - Rad. 2da. Inst. 2022-0386-03

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de
Noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P. emprendió un proceso declarativo de responsabilidad civil contractual en contra de Inmel Ingeniería S.A.S. Persigue que se declare que el demandado incumplió el contrato 7200-2220-2014, cuyo objeto fue la ejecución de actividades operativas del proceso de facturación de CENS S.A., al no devolverle la suma de \$174.787.891 que canceló por concepto de impuestos de industria y comercio y retención en la fuente, los cuales debían ser asumidos por la demandada en su calidad de contratista. El trámite de la causa se le encomendó al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, cuya titular definió la cuestión mediante sentencia que dictó en audiencia llevada a cabo el 12 de Noviembre de 2021, en la que negó las súplicas de la demanda. En contra de lo resuelto formuló apelación al apoderado del demandante, razón por la cual el expediente escaló hasta esta colegiatura.

2.- Pues bien, tras practicar el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se concluye que el recurso formulado fue presentado en forma oportuna y por sujeto procesal al que ciertamente el fallo genera un revés procesal. La decisión cuestionada, además, es susceptible de alza conforme indica el artículo 321 ibidem, y los reparos concretos reúnen los requisitos contenidos en el numeral 3 del canon 322 de la misma codificación. Finalmente, el efecto escogido por la juez de primer grado para darle trámite a la alza (suspensivo) fue el apropiado conforme al artículo 323.

Ante ese orden de ideas se declara ADMISIBLE la apelación propuesta.

3.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 del año en curso, téngase en cuenta que los recurrentes deben presentar la sustentación dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído. De llegar a vencerse este plazo sin que se atienda la carga procesal en mención, se declarará desierta la alzada. Y en caso contrario, del memorial respectivo se correrá traslado a la contraparte por otro tanto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Roberto Carlos Orozco Nuñez

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859ea8eb7c85b3f637fce489199a6717bf43d95ccdfed67c9fd260ba58f52348**

Documento generado en 16/11/2022 04:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

Ref. Verbal Nulidad EP- Rafael Alberto Jaramillo vs Parque Cementerio La Nueva Luz y otros
Rad. 540013153006-2019-00189-01 - Rad 2 Instancia 2022-00295-01

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de
Noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Explica la presencia de las diligencias en esta instancia la remisión efectuada desde el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, a efectos de dársele solución a la apelación interpuesta respecto del auto calendarado 4 de Agosto de 2022, dictado en el marco del proceso declarativo de Nulidad de Escritura Pública que viene adelantando Rafael Alberto Jaramillo Franco en contra de Parque Cementerio La Nueva Luz Limitada y PCG Panorama Construction Group S.A.S.

2.- Sería del caso realizar el examen preliminar que manda el artículo 325 procesal para efectos de resolver sobre la admisibilidad del recurso, de no ser porque se advierte que el expediente judicial electrónico que fuere enviado para tramitar la alzada no fue conformado bajo los lineamientos implementados en el protocolo para la "*... Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente*", expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que debe ser cumplido por los servidores en las diferentes jurisdicciones.

Tras auscultar la foliatura en su totalidad se observa una compilación inapropiada de las piezas procesales que la componen, que no permite identificar con qué documentos se encuentra integrado el expediente híbrido. Sumase a ello que no fueron registradas para su ubicación dentro del expediente en el índice electrónico. Lo que genera desorden y confusión y hace que sea difícil llevar a cabo la labor de revisión.

3.- Dentro de las pautas generales dadas para la conformación del expediente (Numeral 7.2.1 y 7.2.2), se destaca que para darle inicio se debe crear una carpeta electrónica, en la que se conservan los documentos del expediente físico transformados a su versión digital (escaneados) y los documentos electrónicos que le dan continuidad. Y para respetar el orden natural de las actuaciones, los documentos deben ingresarse cronológicamente. Para su ubicación cada expediente electrónico correspondiente a un proceso judicial debe contar con un índice electrónico general definido en el numeral 7.4.2 del protocolo como:

"... el mecanismo que permite identificar la totalidad de documentos que componen el expediente judicial electrónico o híbrido debidamente ordenados respetando su orden cronológico secuencial

El índice permite vincular entre sí los documentos producidos por cualquier medio (recibidos por correo, generados por el despacho o digitalizados) y relacionar los documentos electrónicos con los físicos del mismo proceso, cuando estos existan (expediente híbrido).

Cada expediente electrónico correspondiente a un proceso judicial debe contar con un índice electrónico general, ubicado en la carpeta del cuaderno principal de primera (o única) instancia (C01), en él se deben registrar todos los documentos de dicha instancia, así como la cantidad total de cuadernos del proceso. (...)

A su vez, todos los cuadernos adicionales al cuaderno principal (identificados en la gráfica del numeral 7.2.2 como C02, C03, C04...etc.) que se creen durante las diferentes etapas procesales deben tener su propio índice, que debe ser almacenado en la misma carpeta que contiene los demás documentos del cuaderno y debe cerrarse y firmarse por el juez que lo tramitó, al terminar su gestión". (Resaltado de la Sala)

Es que este de ahora es lo que se denomina un expediente híbrido, por estar conformado simultáneamente por documentos físicos y electrónicos. En el aludido protocolo quedó definido "que, a pesar de estar separados, forman una sola unidad documental por razones del proceso, tramite o actuación". Y para asegurar la integridad de las dos partes del expediente se deben asociar a través de un índice, definido como:

"el mecanismo para la identificación de la totalidad de documentos que componen el expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico, para reflejar la disposición secuencial de los documentos, con el fin

de preservar la integridad y disponibilidad en el tiempo de la información, de manera que los documentos y expedientes no se modifiquen, eliminen o reemplacen indebidamente”.

4.- Cumple relieves que en modo alguno puede ser concebido que la postura de esta Superioridad resulta ser un capricho o arbitrariedad. En lo absoluto. Es que según el aludido protocolo la integridad del expediente consiste en que se encuentre completo y sin alteraciones. Y para garantizar dicha integridad se debe

“... asegurar el vínculo archivístico existente entre los documentos, es decir, la relación que vincula cada documento con el anterior y con el siguiente de acuerdo con la secuencia lógica de las actuaciones del proceso. Para asegurar la integridad de los expedientes es necesario diligenciar los metadatos para los expedientes judiciales electrónicos a través del foliado de los documentos electrónicos y la información del índice(s) del expediente electrónico, por ello resulta indispensable realizar el diligenciamiento y actualización del índice...”

5.- Cumple relieves que la Presidencia de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, mediante comunicación fechada 2 de Marzo de 2021 recordó a todos los despachos de la especialidad el carácter imperativo del *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente”* adoptado en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de Junio de 2020. Así mismo los exhortó a dar aplicación a las directrices que sobre ese particular ha impartido el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC20-27 del 21 de Julio de 2020, dirigida a las dependencias jurisdiccionales de todo el país. De ahí que puntualizó que a partir del 5 de Abril se devolverían a los juzgados de origen los expedientes enviados para surtir algún trámite propio de la sala (apelaciones, impugnaciones, consultas, quejas, conflictos de competencia, recusaciones, etc.), si se percata que la gestión documental no ha sido cumplida en la forma establecida por la Sala administrativa, para que lo atiendan a cabalidad.

Exactamente en ese mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante Circular No. 01 del 6 de Abril de 2021. Y también el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander en la Circular 113 del 10 de Agosto siguiente.

6.- Por tal razón, se devolverá el expediente al juzgado de origen con el propósito de que se proceda a organizarlo atendiendo todas las pautas dadas en el *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y*

conformación del expediente” adoptado con ocasión del Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de Junio de 2020, versión No.2.

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

DEVOLVER el expediente digitalizado de la referencia a la juez de primera instancia, para que, en consonancia con lo dispuesto acerca del protocolo de gestión documental electrónica precisado en la parte motiva, se lleve a cabo debidamente la conformación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Roberto Carlos Orozco Nuñez

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230d3003ef0c31dbcb1e315a1407d05577cd147d042f498f3541f643e1566a29**

Documento generado en 16/11/2022 04:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Verbal – Nulidad de Contrato. Auto **Decide**
Radicación 54001-3153-001-2021-00022-01
C.I.T. **2022-0359**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asignado a esta magistrada adscrita a la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta el conocimiento del **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto emitido en la audiencia del **cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)** - recibido en este despacho hasta el día 12 de octubre pasado- por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta** dentro del proceso Declarativo – Verbal de Nulidad de Contrato promovido por la señora **Giovanna Delgado Delgado** en contra de **Lilia Rocío Forero Gamboa y Joaquín Emiro Delgado Martínez**, mediante el cual, entre otros, denegó medios probatorios a la parte demandante, aflora evidente la inviabilidad de la alzada concedida, como pasa a explicarse.

En efecto. El asunto en precedencia referenciado correspondió por reparto al Juzgado 1° Civil del Circuito de Cúcuta, el que, a través de auto del 28 de febrero de 2021, tras advertir que el libelo introductor reúne los requisitos formales, entre otras determinaciones, admite a trámite la presente demanda declarativa y dispone el enteramiento de la misma a los citados a juicio¹.

Conformada la relación jurídico procesal, se convocó a los contendientes a audiencia inicial para el día 30 de agosto de 2022. En el decurso de la misma,

¹ Expediente digital, cuaderno primera instancia, actuación No. "[0013. auto admite demanda .pdf](#)"

decretadas las pruebas solicitadas por las partes, el mandatario de la actora solicita “*aclaración*” con miras a que el juzgado cognoscente se pronunciara de cara a los medios suasorios que arrió al momento de descorrer las excepciones blandidas por los demandados; ante “*lo pesado*” del archivo contentivo de las pruebas adicionales, el *a quo* ordena un receso, y, reanudada la diligencia, dispuso suspender la diligencia “*con la precisa finalidad de revisar los documentos adjuntos que como pruebas pretende aducir el extremo activo y que fueron radicados dentro del término del traslado de las excepciones de mérito*”.

Así, en la continuación de la audiencia inicial, que lo fue del día 5 de septiembre de 2022, el juzgado se abstuvo de “*decretar como pruebas documentales*” unos “*Audios*” y unos “*Videos*” traídos al *dossier* por la parte demandante².

Ante tal determinación, el apoderado judicial de la actora manifestó: “*única y exclusivamente (...) solicito] reponer la decisión en cuanto a la reproducción de los videos, toda vez que cuando se describió el traslado se le informó al despacho que en caso de no abrir pues nos avisara para hacerlos llegar a través de otro medios, y, más aun cuando en la presente diligencia se niega la prueba pericial. Entonces coloco (sic) a disposición del despacho reponer en cuanto al mecanismo para reproducir los videos a ver si de pronto buscamos un sistema alternativo, algo para reproducir los mismos, toda vez que considera esta defensa que es de suprema importancia para probar lo pretendido*”³. (Subraya y resalta la Sala)

El *a quo* mantuvo la providencia objeto de censura⁴; decisión no compartida, razón por la que, a continuación, impetra apelación contra la denegatoria del medio de convicción para insistir en que se acceda a la prueba⁵. Seguidamente, el juzgado de conocimiento resolvió conceder el recurso de apelación advirtiendo que los reparos contra la determinación podían ampliarse en la oportunidad legal que prevé el estatuto adjetivo. Así, se explica la presencia de las presentes diligencias en esta Corporación.

2 Ibídem, actuación No. “[0054ActaContinuacionAudiencia372.pdf](#)”, récord de grabación 08:06 a 01:14:42.

3 Ib., récord de grabación 01:14:45 a 01:15:23.

4 Ib., récord de grabación 01:16:10 a 01:21:58.

5 Ib., récord de grabación 01:22:00 a 01:23:13.

Como puede verse, tal recuento pone en evidencia que el recurso vertical, conforme se anunció, no debió concederse.

En efecto. Por averiguado se tiene que el recurso de apelación se encuentra gobernado por el principio de taxatividad según el cual únicamente los proveídos expresamente señalados por el legislador como susceptibles de ser apelados, pueden ser opugnados por ese medio, pero, además, este mecanismo de defensa tiene una oportunidad y requisitos para su interposición que no pueden soslayarse.

En lo que a la oportunidad refiere, que es lo que aquí interesa, el canon 322 de la Ley General del Proceso establece que la alzada contra una providencia emitida en el curso de una audiencia o diligencia, debe interponerse en forma verbal **inmediatamente después** de proferida la misma, y, para tal propósito, bien puede el recurrente interponer recurso de apelación de manera directa, ora en subsidio de la reposición. Tales son los apartes de la norma: *“Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. (...)

“2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. (...).”

Sin mayores miramientos, no se requiere de profundizar para advertir que el recurso de apelación, que se entiende formulado contra el auto por medio del cual se deniega una prueba (Vídeos) a la parte demandante, es extemporáneo, de tal suerte que la misma adquirió firmeza. Si lo anterior es así como en efecto lo es, refulge que la alzada resulta improcedente en la medida que, insístase a riesgo de fatigar, contra el auto que denegó tener como prueba unos videos a la actora no se formuló recurso de apelación ni de manera directa, ni de modo subsidiario al de reposición, único interpuesto, sino que, de manera intempestiva y luego de que el medio impugnatorio horizontal le fue desfavorable, es que incoa el vertical.

Corolario, desatinó el *a quo* en la remisión de estas diligencias a este Sede toda vez que, la decisión por medio de la cual se deniega un medio de convicción a la demandante –dictada en la audiencia del 5 de septiembre de 2022– no fue confutada

oportunamente por ésta. Por lo tanto, para esta Superioridad, en armonía con lo preceptuado en el inciso 4 del 325 del C.G. del P. adviene imperiosa la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la demandante, señora Giovanna Delgado Delgado, **frente al auto** proferido en la audiencia del cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta por medio del cual deniega una prueba (vídeos) dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme la presente providencia, **devuélvase** el expediente digital al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

⁶ Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e134c1e6186f5542414aded8cdd86f8e8959036cad6c8f31786d192b3c61428**

Documento generado en 16/11/2022 05:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Interlocutorio Apelación – Ejecutivo. Auto **DECIDE**
Radicación 54001-3153-007-2021-00380-02
C.I.T. **2022-0358**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante **I.P.S MEDCARE DE COLOMBIA S.A.S.** en contra del auto emitido el **cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)** por el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta** mediante el cual se abstiene de librar mandamiento de pago a su favor, dentro del proceso ejecutivo incoado por el recurrente frente a la entidad **SALUDVIDA S.A E.P.S.**, que se encuentra en liquidación, arribado a este despacho el 12 de octubre de la presente anualidad.

2. ANTECEDENTES

La I.P.S Medcare de Colombia S.A.S., representada legalmente por Linda Marcela García Parada, Gerente, promovió demanda ejecutiva en contra de Saludvida S.A E.P.S., que se encuentra en liquidación, para obtener el pago de facturas por servicios de salud prestados *“a la población que todavía se encontraba afiliada”* a dicha EPS para cuando se dispuso su liquidación; por ende, solicita se apremie a la empresa mencionada a pagar la suma de \$453'364.047,00 M/cte. con

los respectivos intereses que se causen¹, presentando como base del recaudo coercitivo tanto las facturas que, según indica el ejecutante, dan cuenta de los servicios brindados, como también “*los oficios de radicación*” de las mismas.

Asignado su conocimiento por vía de reparto al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 5 de agosto de 2021², se abstuvo de librar mandamiento de pago bajo la consideración de que “*los documentos en que se finca*” la ejecución “*no pueden apreciarse desde la óptica de los títulos valores*”, sino que “*por su naturaleza y marco legal que regula*” la prestación del servicio de salud, como “*títulos complejos*”. En tal virtud, puntualiza que si bien las facturas y los anexos obligatorios de las mismas “*no es necesari[o] traerl[os] al reclamo ejecutivo en estricto sentido, sí debe probarse en debida forma el trámite de radicación exigido*”. Luego, aun cuando “*con la demanda se aportaron las correspondientes facturas e incluso se allegaron los oficios remisorios con los cuales se presentaron y la guía de envío con el sello de recibido (...), no se aportaron las cuentas de cobro, y además del contenido de los oficios remisorios no deviene con claridad, precisión y certeza que además de la presentación de las facturas se radicaron todos los anexos requeridos por la legislación especial para su cobro, pues a estos se hace alusión de forma genérica (...) [y] (...) la misiva remisoria NO contienen la relación de ellos en detalle que permita cotejar que los anexos presentados son en su integridad los que exige el anexo técnico que regula la materia. (...) En otras palabras, no se demostró que la factura fuera presentada para su cobro con los documentos obligatorios para tales efectos.*” (Énfasis original)

Inconforme con la decisión, el mandatario judicial del accionante interpuso directamente recurso de apelación³ argumentando, en síntesis, que los anexos exigidos “*son soportes que deben entregarse, junto con la factura de venta al momento de la presentación al cobro ante la entidad beneficiaria del servicio*”, lo cual indica haber realizado el acreedor tal y como “*se encuentra en cada uno de los oficios remisorios al cobro aportados al proceso*”, de ahí que “*este tipo de soportes no son necesarios, ni deben aportarse con la demanda ejecutiva, por ser este un proceso en el que se está debatiendo un tema eminentemente comercial y ejecutivo que no tiene nada que ver con la calidad, oportunidad y/o prestación del servicio, ni*

1 Expediente digital, cuaderno primera instancia, actuación No. “[002DemandayAnexos.pdf](#)”

2 Ibídem, actuación No. “[01954001315300720210038000 NIEGA TITULO COMPLEJO.pdf](#)”

3 Ib., actuación No. “[021MemorialPresentaRecurso.pdf](#)”

con los pacientes en particular o con algún tipo de responsabilidad médica o falla en el servicio, por cuanto la información contenida en estas no es de vital importancia para demostrar el incumplimiento por parte de la entidad demandada, en el pago de los servicios de salud prestados”, por manera que, la exigencia de “documentos adicionales que nada tienen que ver con las pretensiones de la demanda, haría más gravosa la situación del prestador del servicio e ilusorias las pretensiones”. Es más, “quien tiene el deber de desvirtuar este hecho es la entidad demandada y no el despacho judicial”.

Agrega, “que no existe mala fe (...) al iniciar el cobro de la facturación aquí demandada, toda vez que pertenecen a servicios de salud prestados a la población afiliada a Saludvida en Liquidación, y que no fueron pagados dentro de los términos establecidos por ley, generando así un detrimento (...), toda vez que sin estos ingresos (...) no puede tampoco cumplir con las obligaciones financieras y laborales que tiene para con sus trabajadores, proveedores, etc...”

El medio impugnatorio vertical fue concedido por el juzgado primigenio⁴ lo que explica la presencia de las diligencias en esta Corporación.

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 *ejusdem*.

En esta oportunidad, el problema jurídico se contrae a determinar si, como lo sostiene el *a quo*, no era viable emitir el mandamiento de pago reclamado pues, de un lado, no se allegó con los títulos base de recaudo coercitivo –título complejo que nace con la expedición de factura por prestación de servicios de salud– “*las cuentas de cobro*”, y del otro, “*los oficios remisorios*”, que sí fueron arrimados, no dan cuenta que con “*las facturas se radicaron todos los anexos requeridos por la legislación especial para su cobro*”, o si, por el contrario, como lo anotó el recurrente, ese “*tipo de soportes no son necesarios, ni deben aportarse con la demanda ejecutiva*”.

⁴ Ib., actuación No. [“023 AUTO CONCEDE APELACION.pdf”](#)

Para dar respuesta al problema jurídico, sabido es que el proceso ejecutivo tiene como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial que se busca satisfacer con la demanda, certidumbre que otorga el título utilizado como base de la ejecución, toda vez que la acción ejecutiva se encuentra instituida con la finalidad específica y esencial de asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones, pueda obtener el cumplimiento de ellas. Luego, la existencia del título idóneo y de la demanda, conduce inexorablemente a la orden de apremio en la que, por mandato de la ley, se le exige a la parte demandada el cumplimiento de la obligación que se encuentra insatisfecha.

En esta ocasión, se ha ejercido la acción ejecutiva singular prevista en el artículo 424 del Código General del Proceso, y se presenta como base o fundamento de la ejecución unas facturas expedidas por concepto de prestación de servicios de salud, lo que impone consultar e integrar la normatividad que reglamenta la prestación de tales servicios con el artículo 430 de la Ley General del Proceso, a objeto de establecer la convergencia de las exigencias legales para que los documentos tengan la fuerza coercitiva que permita librar mandamiento de pago.

En tal virtud, cuando se trata de facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, una y otra vez se ha puntualizado, y ésta vez no es la excepción, **que no se les puede considerar como títulos valores gobernados exclusivamente por el estatuto mercantil**, toda vez que el asunto está regido por normas especiales que prevén la forma de presentación a cobro, la realización de pagos y los términos para efectos de generar glosas, devoluciones y respuestas, lo que las transforma en **títulos complejos**, puesto que el agotamiento de tales trámites debe verse reflejado en los documentos a ellas anexos, que, para el caso del acreedor se ve reflejado con .

En efecto. La Ley 1122 de 2007, en su artículo 13 literal d), prevé: *“Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando*

haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura.”

De igual manera, el artículo 57 de la ley 1438 de 2011 enseña que la entidad responsable del pago cuenta con 20 días a partir de la presentación de la factura, para informar las glosas o devoluciones a las que haya lugar, transcurridos los cuales sin que se presenten objeciones, se entiende aceptada y deberá ser pagada. Además, en caso de que persista desacuerdo sobre dicho tópico, se deberá acudir *“a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.”*

De otro lado, el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, actualmente compilado en el canon 2.5.3.4.10 del Decreto 780 de 2016, por el cual *“se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”* dispone: **“Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”**.
(Resalta la Sala)

Con fundamento en lo anterior, el antes Ministerio de Protección Social, hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, expidió el anexo técnico No. 5 a la Resolución No. 3047 de 2008 que reglamenta lo atinente a los *“soportes de las facturas”*⁵.

Entonces, con base en la citada reglamentación, las instituciones prestadoras del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, como en este caso

⁵ Artículo 12 *“Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.”* (Subrayado fuera del texto original)

derivado de una relación contractual o lo que es lo mismo usuarios afiliados a una empresa promotora de salud – EPS, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad contratante como responsable del pago, y para ello deben librar las facturas y radicarse junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico N° 5 de la Resolución N° 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones⁶ o glosas⁷ dentro del tiempo otorgado para ello que, como se indicó, es de 20 días a partir de la presentación de las facturas. Luego, **solo la factura acompañada de la radicación** (oficio remisorio de las facturas y/o cuenta de cobro o constancia de cobro y/o cualquier documento físico o digital que dé cuenta de la presentación o radicación para el cobro de las facturas) **que no contenga glosas o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada;** y las que sí se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, su presentación quedará menoscabada total o parcialmente según corresponda.

Cumple puntualizar que cuando medie relación de índole contractual, y se ejercita el cobro de los cartulares derivados de ese convenio ante la jurisdicción civil, ha de adosarse al proceso el acuerdo para inferir que la expedición de la factura encuentra justificación de su expedición en el mismo.

Como puede verse, el agotamiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS ante la entidad responsable del pago para el cobro de los servicios, siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación, razón por la cual las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que requieren del acompañamiento del oficio remisorio de las facturas y/o cuenta de cobro o constancia de cobro y/o cualquier documento físico o digital que acredite la presentación o radicación para el cobro de las facturas para que adquieran mérito ejecutivo.

6 De acuerdo con el anexo No. 6 de esa Resolución, “Devolución: Es una no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y que impide dar por presentada la factura. Las causales de devolución son taxativas y se refieren a falta de competencia para el pago, falta de autorización, falta de epicrisis, hoja de atención de urgencias u odontograma, factura o documento equivalente que no cumple requisitos legales, servicio electivo no autorizado y servicio ya cancelado. La entidad responsable del pago al momento de la devolución debe informar todas las diferentes causales de la misma.”

7 Eiusdem. “Glosa: Es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud.”

En tratándose del carácter especial que tienen estos cartulares, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, tiene explicado que en este tipo de **“asunto nos encontramos frente la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir con las exigencias del código de comercio para las facturas de cambio (...), pues, se itera, existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo”**⁸ (Se resalta).

Y esa Corporación, por ante su homóloga de la Sala de Casación Civil, recientemente puntualizó que la eficacia de estos títulos ejecutivos complejos descansa, como insistentemente se ha indicado, en el acompañamiento **“de los legajos necesarios”**⁹, los cuales corresponden a las documentales con que se radica la facturación.

En esta oportunidad es claro que el *a quo* enrostra que los títulos adosados como base de la ejecución –título complejo que nace con la expedición de factura por prestación de servicios de salud– carecen del elemento de exigibilidad ya que no fue acompañado con la demanda el documento que evidencia la radicación de la exigencia de pago de las facturas. Ello, por cuanto, no se adjuntó cuenta de cobro de las facturas, pero además porque los oficios con que fueron remitidas no develan su correcta radicación. No obstante, el ejecutante asegura el cumplimiento de dicha carga administrativa y, por ende, en su sentir, se abre paso la emisión del mandamiento de pago.

Pues bien. Auscultados los títulos ejecutivos complejos báculo de la ejecución, razón le asiste a la juzgadora de conocimiento para advertir que los mismos no se encuentran debidamente presentados ante la responsable del pago, pero no por las consideraciones de la falladora de primer nivel sino por las que a continuación se puntualizan.

La base del presente recaudo ejecutivo se compone de 6 títulos ejecutivos complejos¹⁰: **1. Factura No. IP15441 por la suma de \$90'694.564,00 M/cte. que se emite con ocasión al “contrato No. 54001-27046” por los “servicios prestados del 11**

8 STL14963-2016 del 5 de octubre de 2016, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán, reiterada en STC8408-2021 del 8 de julio de 2021, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

9 STC081-2022, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, 19 de enero de 2022.

10 Expediente digital, cuaderno primera instancia, actuación No. [“002DemandayAnexos.pdf”](#)

al 31 del mes de octubre de 2019, usuarios 20988, valor UPC 6379 régimen subsidiado Cúcuta”; **2.** Factura No. IP15440 por la suma de \$25’118.612,00 M/cte. que se expide con ocasión al “contrato No. 54001-26702” por los “servicios prestados del 11 al 31 del mes de octubre de 2019, usuarios 6732, valor UPC 5508 régimen subsidiado Cúcuta”; **3.** Factura No. IP15442 por la suma de \$133’123.351,00 M/cte. que se libra con ocasión al “contrato No. 54001-27046” servicios del “mes de noviembre de 2019, usuarios 20869, valor UPC 6379 régimen subsidiado Cúcuta”; **4.** Factura No. IP15443 por la suma de \$36’672.264,00 M/cte. que se extiende con ocasión al “contrato No. 54001-26702” servicios del “mes de noviembre de 2019, usuarios 6658, valor UPC 5508 régimen subsidiado Cúcuta”; **5.** Factura No. IP15444 por la suma de \$36’424.404,00 M/cte. que se profiere con ocasión al “contrato No. 54001-26702” servicios del “mes de diciembre de 2019, usuarios 6613, valor UPC 5508 régimen subsidiado Cúcuta” y **6.** Factura No. IP15445 por la suma de \$131’330.852,00 M/cte. Librada con base en el “contrato No. 54001-27046” servicios del “mes de diciembre de 2019, usuarios 20588, valor UPC 6379 régimen subsidiado Cúcuta”.

Tales facturas se acompañan y se remitieron con los siguientes oficios: La **primera** con el oficio No. “MED-FAC-057-2019” (folio 34 Cdno. Ppal. digital); la **segunda**, con el oficio No. “MED-FAC-058-2019” (folio 35 Cdno. Ppal. digital); la **tercera**, con el oficio No. “MED-FAC-059-2019” (folio 36 Cdno. Ppal. digital); la **cuarta**, con el oficio No. “MED-FAC-060-2019” (folio 37 Cdno. Ppal. digital); la **quinta**, con el oficio No. “MED-FAC-061-2019” (folio 38 Cdno. Ppal. digital) y la **sexta** con el oficio No. “MED-FAC-062-2019” (folio 39 Cdno. Ppal. digital), en los que se anuncia, también, la entrega de “los RIPS del servicio prestado” en virtud del “contrato” por el cual se expidió la factura, amén de que se indica que se adjunta “seguridad social”.

Para acreditar el envío de los oficios de radicación o presentación de las facturas a cobro y sus anexos, la I.P.S MEDCARE DE COLOMBIA S.A.S. aporta una guía de envío, pero de ésta, contrario a lo sostenido por la juez *a quo*, no se puede obtener certeza de que realmente el destinatario recibió los títulos complejos especificados en líneas anteriores, comoquiera que en la remesa no se encuentra consignado el número de las misivas con que se dice radicar tales facturas.

En efecto, si bien es cierto que con la guía de Servientrega No. 9108882103 del 9 de diciembre de 2019, la aquí demandante hace una remisión a la “carrera 68D · 13 -67 barrio Montevideo Cuentas Médicas EPS en Liquidación”, y no a la

dirección que indicó en liquidador en el comunicado No. 5 visto a folio No. 31 del Cuaderno Principal. digital para presentar gastos de administración, esto es, a la “carrera 13 No. 40B – 41 oficinas principales de las EPS”, aunque fue recibida por la demandada pues así lo acredita el sello impuesto en la remesa, lo cierto es que ese envío solo “Dice Contener: DOCUMENTOS”, de ahí que no resulta factible asegurar, con total certeza, que el contenido de ese envío corresponda a los cartulares base del recaudo coercitivo. Por lo tanto, conforme se anunció, no se encuentra debidamente acreditada la radicación de los títulos ejecutivos complejos base de la ejecución, por lo que no hay méritos para librar la orden de pago reclamada, ya que, como se vio, tal demostración es indispensable para abrir paso al mandamiento ejecutivo.

Y aunque ciertamente, como lo asegura el impugnante, de admitirse que la radicación de las facturas se realizó en debida forma correspondería a la parte ejecutada, y no a la judicatura, contrarrestar la presentación de los títulos cuyo pago se demanda, no puede dejarse de lado que la parte actora no arrimó al plenario copia del contrato para efectos de establecer, sin dubitación, que la expedición de las facturas obedece a una relación de índole contractual y no a la obligación legal que surge de cara a la prestación de servicios médicos en caso de urgencias.

Como viene de verse, del agotamiento del trámite administrativo que la I.P.S MEDCARE DE COLOMBIA S.A.S. informa realizó ante entidad SALUDVIDA S.A E.P.S., que se encuentra en liquidación, en cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para la presentación de las facturas, **no emerge mérito ejecutivo en los títulos complejos adosados, pues, no existe certeza de la entrega de los oficios remisorios o de radicación a cobro que la IPS informa que hizo llegar a la EPS por ante la empresa de mensajería especializada (Servientrega),** dado que lo certificado por la empresa de correo, conforme quedó relacionado en líneas anteriores, corresponde a unos “documentos” pero sin que puede sostenerse con total seguridad que se refiere a aquellos que fueron emitidos para presentar a cobro las facturas por prestación de servicios de salud con que se fundamenta esta ejecución, aunado a que no se documentó la relación contractual que da lugar a la emisión de los cartulares.

Así las cosas, al no poderse establecer que los “documentos” que fueron remitidos a través de la guía de envío de Servientrega No. 9108882103 del 9 de diciembre de 2019 corresponde a los títulos complejos base de la ejecución, no

puede aseverarse que lo recibido por el destinatario fue exactamente lo que ahora se pretende cobrar, tornándose de esa manera inexigible la obligación, adicionado a que tampoco se allegó el contrato que se dijo, constituía la causa de la emisión de las facturas presentadas. Por lo tanto, la inconformidad expuesta por el censor no tiene la eficacia para derruir el proveído objeto de la alzada ya que no hace presencia documento que preste mérito ejecutivo para que el *a quo* se encontrare compelido a librar mandamiento de pago en la forma que le fuera solicitado. Por ende, se impone confirmar la providencia apelada. Sin costas por no haber lugar a ellas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, conforme a lo aducido en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme la presente providencia, **devuélvase** el expediente digital al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹¹

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

¹¹ Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea3c6f854220c08c7cacfdc92866ab4ca25058d0a33254ee4ba619e38dacbe0**

Documento generado en 16/11/2022 10:07:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Verbal-Divorcio Marie Inés Santiestebis vs Simonides Botello Colmenares
Rad 1ra Inst. 540013110001-2021-00546-01 - Rad. 2da. Inst. 2022-00379-01

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de
Noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Marie Inés Santiestebis Villamizar demandó a Simonides Botello Colmenares en procura de lograr que se decrete el divorcio de matrimonio civil celebrado entre ella y el también nombrado demandado. Pidió, además, que se disponga la disolución y liquidación de la comentada sociedad conyugal.

El litigio fue definido por el Juez Primero de Familia de Cúcuta a través de sentencia que dictó el 19 de Septiembre del año en curso, en la que accedió a las suplicas. En contra de lo resuelto formuló apelación el extremo pasivo, razón por la cual el expediente escaló hasta esta colegiatura.

2.- Pues bien, tras practicar el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se concluye que el recurso formulado fue presentado en forma oportuna y por sujeto procesal al que ciertamente el fallo genera un revés procesal. La decisión cuestionada, además, es susceptible de alzada conforme indica el artículo 321 *ibidem*, y los reparos concretos reúnen los requisitos contenidos en el numeral 3 del canon 322 de la misma codificación. Finalmente, el efecto escogido por el juez de primer grado para darle trámite a la alzada (suspensivo) fue el apropiado conforme al artículo 323.

Ante ese orden de ideas se declara ADMISIBLE la apelación propuesta.

3.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 del año en curso, téngase en cuenta que el extremo recurrente debe presentar la sustentación dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído. De llegar a vencerse este plazo sin que se atienda la carga procesal en mención, se declarará desierta la alzada. Y en caso contrario, del memorial respectivo se correrá traslado a la parte no recurrente por otro tanto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Roberto Carlos Orozco Nuñez

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093b2d2f43c1613d3df5570bb4ecd8d3c427b0db0b3b26ae17ddb38e634744b6**

Documento generado en 16/11/2022 04:43:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**